

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACION 2021-00019

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ

Se ocupa el despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante de la reorganización Luis Guillermo Rincón Ortiz.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

2- Analizado el expediente encuentra el despacho que a través de la demanda presentada el 30 de abril de 2021, la persona natural comerciante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 7276562 de Muzo Boyacá, mayor de edad, plenamente capaz y sin impedimentos para obligarse, casado y con sociedad conyugal vigente, domicilio comercial en la ciudad de Barbosa Santander Calle 18 número 11-40, en su calidad de Persona Natural Comerciante, identificado con NIT 7276562-8, y matrícula mercantil 05-268724-01 y establecimiento de comercio “POLLOS SION”, matrícula mercantil Número 268726, presentó demanda y/o solicitó la admisión al proceso de reorganización con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes.

2.1- Este despacho mediante auto del 18 de junio de 2021, admitió a la persona natural comerciante señor LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 7276562 de Muzo Boyacá,

mayor de edad, plenamente capaz y sin impedimentos para obligarse, casado y con sociedad conyugal vigente, con domicilio Comercial Calle 18 número 11-40 de la ciudad de Barbosa Santander, en su calidad de Persona Natural Comerciante, identificado con NIT 7276562-8, y matrícula mercantil 05-268724-01 y establecimiento de comercio “POLLOS SION”, matrícula mercantil Número 268726, en proceso de reorganización abreviado regulado por el art 11 del Decreto legislativo 772 del 3 de junio de 2020 y la Ley 1116 de 2006, y las demás normas que la complementan o adicionan, se tuvo como acreedores a: (1)- La DIAN (2)- La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (3)- El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (4)- al señor MARIANO OSPINA GALINDO (5)- El Banco SCOTIABANK COLPATRIA. (6)- El BANCO DE BOGOTA (7)- al señor ALVARO POLANCO PONTON.

2.2- La demanda presentada de Reorganización de la persona natural comerciante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, fue presentada por medio de apoderado y por ende se ordenó reconocer y tener al abogado Omar Jeysson Bravo Galeano como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

2.3- Dentro del desarrollo procesal, se designó como PROMOTOR del proceso de restructuración judicial al demandante señor LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, quien fue notificado para que ejerciera dicho cargo.

2.4- Con base en la petición radicada el 06 de julio de 2021, el demandante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ solicitó que se diera por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su vez se fuera decretado el retiro de la misma.

2.5- Mediante providencia del 3 de agosto de 2021, se dispuso denegar la solicitud de terminación del proceso de reorganización abreviado por desistimiento de las pretensiones de la demanda o por retiro de la misma, presentada por el demandante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, en su calidad de persona natural comerciante, del establecimiento de comercio “POLLOS SION”, en razón al interés público que aplica a esta clase de procesos

y en razón al principio de la oficiosidad, por medio de la cual se busca una estrecha relación con la protección del crédito.

2.6- Esta decisión fue recurrida por el demandante, con los siguientes argumentos: Denuncia que su apoderado en la demanda faltó a la verdad, que fue el quien inició el proceso, quien inventó la contabilidad, ahora pregona que las obligaciones contenidas en la demanda no fueron contraídas por el demandante en el ejercicio de su actividad comercial, sino personal y nada tienen que ver con el establecimiento de comercio, acentúa que la solicitud y los documentos aportados con la demanda para el inicio del proceso mutuo propio de sus apoderado Dr. Polanco. Divulga que la presente actuación no tiene un asidero real, se encuentra viciado de nulidad ya que el demandante nunca tuvo contabilidad, fue su apoderado quien se encargó de la elaboración y de la construcción de las pruebas.

2.7- Solicita al despacho se tenga en cuenta que el demandante nunca tuvo voluntad de iniciar este proceso, que, con base en las anteriores premisas fácticas, acude en busca de que le sea decretado el desistimiento y/o el retiro de la demanda.

3- El Art 318 del C.G.P. establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

3.1 El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla

para revocar o reformar la primitiva decisión, en atención a que el recurso reposición fue presentado dentro de la oportunidad, con la debida acreditación de la calidad de quien entabló la acción, es decir, el demandante Luis Guillermo Rincón Ortiz, en su calidad de persona natural comerciante, del establecimiento de comercio “POLLOS SION”, en razón al interés que propugna. De acuerdo a las afirmaciones hechas por el demandante, la decisión tomada por el Despacho, del 3 de agosto de 2021, a través de la cual se dispuso denegar la solicitud de terminación del proceso de reorganización abreviado por desistimiento de las pretensiones de la demanda o por retiro de la misma, riñe de manera flagrante, toda vez que nunca tuvo la intención de iniciar este proceso, no tiene contabilidad y las obligaciones contenidas en la demanda no fueron contraídas por el demandante en el ejercicio de su actividad comercial, sino persona natural. Razón por la cual pretende que se termine este proceso por desistimiento de las pretensiones.

3.2- Si bien es cierto, el respeto a las decisiones judiciales constituyen un pilar esencial a la garantía jurisdiccional de los derechos de los coasociados dentro de un Estado Social de Derecho, implica tener que acogerse a lo decidido por el Juez, en el presente caso, se avizoran y se denuncian circunstancias posiblemente violatorias de los derechos del demandante, por lo que este Despacho considera procedente reponer la decisión y ordenar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Todo lo anterior basado en que necesariamente la finalidad de este proceso conllevaría sino a un acuerdo de reorganización, a liquidar a una persona comerciante, quien divulga fue engañado por su abogado y las obligaciones contenidas en la demanda no fueron contraídas por el demandante en el ejercicio de su actividad comercial, sino personal y nada tienen que ver con el establecimiento de comercio.

3.3- Si bien es cierto, este despacho no está desconociendo la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades que ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, para este caso dada la particularidad del asunto, se accederá a lo solicitado por el demandante, esto es la terminación del proceso por desistimiento.

Analizados los argumentos manifestados en el recurso de reposición por el señor LUIS GUILLERMO RINCON, se trata de hechos que este despacho desconocía en su totalidad y que solo hasta la presentación de recurso se pusieron en conocimiento, los cuales pueden conllevar a una decisión errada si partimos de documentos que carecen de veracidad, como lo manifiesta el accionante *“Quiero dejar en claro que la solicitud y cada documento para el inicio del proceso lo hizo el abogado Dr. Polanco, prueba de ello son los correos donde el abogado me envía la solicitud simplemente para que el suscrito la firme, aclarando que fue el mismo abogado quien redactó, quien se encargó de conseguir un contador para hacer el tema contable”*

Además, informa que ha radicado una queja disciplinaria contra el abogado Polanco y Dr. Omar Bravo, porque considera fue asaltado en su buena fe y en la falta de conocimiento de las leyes, reiterando que nunca tuvo contabilidad y que fue el Dr. Polanco quien se encargó de elaborar y construir todos los documentos y pruebas para el inicio del proceso de reorganización.

4- Con base en la petición el demandante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, quien solicita que se termine el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y en razón a las causas manifestadas por las cuales desiste de las pretensiones incoadas, este despacho considera que no están dadas las condiciones para avanzar en el juicio bajo tales preceptos, tampoco se dejaría a los interesados acreedores privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia

La parte demandante es una persona capaz y hábil para contratar, por lo tanto, es del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento.

El art 314 del C.G.P, dispone que *“...el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

En consecuencia del anterior razonamiento se dispondrá que se devuelvan los anexos presentados a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Compulsar copias Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, para que se investigue la conducta en la cual pudo incurrir el apoderado de la parte demandante.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de agosto de 2021, a través del se había dispuesto denegar la solicitud de terminación del proceso de reorganización abreviado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de Reorganización de la persona natural comerciante señor Luis Guillermo Rincón Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 7276562 de Muzo Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares y de las inscripciones ordenadas mediante auto del 18 de junio de

2021, que admitió a la persona natural comerciante señor LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 7276562 de Muzo Boyacá, al proceso de reorganización.

CUARTO: COMPULSAR copias Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, para que se investigue la conducta en la cual pudo incurrir el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

SEXTO: En firme la presente decisión **archívense** las diligencias en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5037c68b91691eb7f744dade055a68df26420cdb1f8dc2bca2cb1377fc77
8a40**

Documento generado en 26/08/2021 06:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>